

Artículo 28.

A menos que las Partes establezcan lo contrario, la terminación de un Programa o de este Convenio no afectará a las obligaciones contractuales contraídas con carácter previo a la recepción de la notificación correspondiente.

Ambas partes podrán acordar la extinción del Fondo, sin límite temporal alguno. El valor liquidativo del Fondo en el momento de su extinción será el que resulte de acuerdo con lo previsto en el artículo 7. El importe que resulte será el valor liquidativo es decir la contrapartida patrimonial a la aportación española.

Artículo 29.

Este Convenio entrará en vigor cuando España comunique al Banco el cumplimiento de los requisitos exigidos por su normativa interna en materia de Tratados Internacionales, si bien se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

En testimonio de lo cual, las partes suscriben este Convenio para la constitución del Fondo General de Cooperación de España en dos ejemplares iguales, en Santiago, Chile, el 18 de marzo de 2001.

Por España,

Banco Interamericano
de Desarrollo,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO,

ENRIQUE V. IGLESIAS

Vicepresidente Segundo del
Gobierno y Ministro de Economía

Presidente

Los presentes Protocolo y Convenio, según se establece en la Disposición Adicional Segunda de aquél y en el artículo 29 de éste, se aplican provisionalmente desde el 18 de marzo de 2001, fecha de sus respectivas firmas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

8092 *EXTENSIÓN a la isla de Man del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en materia de prevención y represión del tráfico ilícito y el uso indebido de las drogas, hecho en Madrid el 26 de junio de 1989.*

Departamento de Política Económica.
Despacho K301.
Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth.
King Charles Street.
Londres SW1A 2AH.
Nota número 1/Esp/01/Ec Pol.
Sr. Marqués de Tamarón.
Embajada de España.
39 Chesham Place.
Londres SW1X 8SB.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en materia de prevención y represión del tráfico ilícito y el uso indebido de las drogas, firmado en Madrid el 26 de junio de 1989.

De conformidad con el artículo 23.a).ii) del Acuerdo, el Gobierno de Su Majestad desea notificar al Gobierno del Reino de España que por la presente el Acuerdo se hace extensivo a la Isla de Man. Dicha ampliación entrará en vigor treinta días a partir de la fecha de la presente nota, el 23 de marzo de 2001.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

Londres, 21 de febrero de 2001.

Creon Butler,

Firmado: El Economista Jefe para el Secretario de Estado.

En virtud de lo previsto en sus artículos 23.(a).ii) y 24, la extensión a la Isla de Man del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en materia de prevención y represión del tráfico ilícito y el uso indebido de las drogas, hecho en Madrid el 26 de junio de 1989, surtió efecto el 23 de marzo de 2001, treinta días después de la fecha de la presente nota verbal.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de abril de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

8093 *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2001, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifican parcialmente las normas que rigen los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva y sus modalidades.*

La modificación del precio en las modalidades de Lotería Primitiva y del Bono Loto, aprobada por Resolución de esta Dirección General de fecha 16 de octubre de 2000, ha supuesto la generación de botes de mayor atractivo desde el punto de vista comercial, tal como se hacía constar en la exposición de motivos de la citada Resolución.

Las mismas razones de carácter comercial aconsejan que esos fondos acumulados para sorteos posteriores, en el caso de La Primitiva, sean tratados de la forma más estratégica posible para la obtención de mayores rendimientos. Entre los factores estratégicos que pueden utilizarse se encuentran dos esenciales: La determinación del concurso al que se acumulan y el importe de los fondos que se agrega al concurso. Hasta ahora se podía determinar el concurso pero no el importe, pues éste había de ser por el total de los fondos pendientes.

Para que ello sea posible se da nueva redacción exclusivamente al apartado 1.a) de la norma 51.^a de las que rigen los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva y sus modalidades, para que permita el fraccionamiento del importe de los fondos acumulados.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8.º, apartado 2, letra p) del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, aprobado por Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 2000), ha resuelto aprobar lo siguiente:

El apartado 1.a) de la norma 51.^a de las que rigen los concursos de Loterías Primitiva y sus modalidades, queda redactado como sigue:

«Si no hubiera acertantes de primera categoría el fondo a ella destinado, que puede ser fraccionado, incrementará el importe de la 1.^a categoría del concurso o concursos que designe Loterías y Apuestas del Estado. Estos fondos serán anunciados en el «Boletín Oficial del

Estado" o en los medios de comunicación para general conocimiento, indicando su importe, el número y la fecha del concurso o concursos a los que se agreguen.»

Esta modificación entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 2001.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

8094 *ORDEN de 18 de abril de 2001 sobre folletos explicativos, informes trimestrales y obligaciones de información de las instituciones de inversión colectiva.*

El gran desarrollo de la inversión colectiva en los últimos años y, en especial, el crecimiento en el número de instituciones y la sofisticación de la oferta de fondos de inversión, fue la razón por la que, mediante la Orden de 1 de octubre de 1998 sobre causas de actualización de folletos informativos y sobre el informe trimestral reducido de fondos de inversión mobiliaria (FIM) y fondos de inversión en activos del mercado monetario (FIAMM), se posibilitó el registro voluntario y difusión de folletos reducidos de estas instituciones de inversión colectiva (IIC), complementarios al folleto completo registrado, al que podían acudir los inversores si lo deseaban. El objetivo era simplificar la información que llega a los inversores para permitir el conocimiento y la comparación más rápida y precisa de los productos que se les ofrece, al contener información más homogénea. Al mismo tiempo se pretendía facilitar la distribución de folletos por medios electrónicos.

La existencia de dos folletos, completo y reducido, con información estructurada y expresada en términos distintos, ha puesto de manifiesto la necesidad de avanzar en esta línea de simplificación y homogeneización de los documentos con objeto de facilitar su uso por los inversores y agilizar su verificación y registro. En este sentido, la presente Orden introduce importantes novedades relativas tanto al formato y elaboración de los folletos de IIC, como a la forma y medios utilizados para su verificación y actualización.

En primer lugar, se prevé la elaboración por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de los folletos con un formato más acorde con las necesidades reales de los inversores. Además, se hará homogénea la información incluida en ambos folletos, completo y reducido, de manera que este último forme parte integrante y extraíble del completo, con el fin de que la elaboración, verificación o actualización del completo sea única. También se ha considerado oportuno sustituir el término «folleto reducido» por el de «folleto simplificado», en línea con la terminología utilizada para calificar este tipo de documento en la mayoría de los países de nuestro entorno.

En segundo lugar, se extiende el uso de folletos simplificados, hasta ahora sólo usado por fondos, a las Sociedades de inversión.

Asimismo, a fin de evitar una dispersión excesiva de la normativa sobre obligaciones de información de las IIC, esta norma incorpora la regulación relativa a informes trimestrales de esas instituciones.

Por último, se establece la utilización del sistema CIFRADO/CNMV, de cifrado y firma electrónica, para la remisión de información a los efectos de la verificación

y actualización de los folletos. Este sistema, ya operativo para transmisión de información de otros trámites ante la CNMV, fue aprobado por Acuerdo de su Consejo el 11 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 27). Se enmarca en el proceso de tecnificación y modernización de las Administraciones Públicas, propugnado por la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y tiene por objeto agilizar y mejorar la eficiencia de la actuación administrativa de la CNMV con las entidades supervisadas.

CIFRADO/CNMV consiste, en su esencia, en la transmisión de informaciones entre las entidades supervisadas y la CNMV por medios telemáticos con cifrado y firma electrónica, lo que garantiza la confidencialidad y seguridad de la comunicación. Para la utilización de este sistema las entidades deben cumplir previamente determinados trámites con la CNMV, básicamente el registro como usuarios del sistema, y el intercambio de claves para el cifrado y descifrado de los documentos. La CNMV, asimismo, pone a disposición de las entidades los programas informáticos necesarios.

Las ventajas de la utilización de este sistema se extenderán paulatinamente, en la medida en que los medios técnicos lo permitan y la CNMV lo considere necesario, a la remisión, no sólo de los folletos a que se refiere la presente Orden, sino también de aquellos otros documentos que formen parte del folleto o sean complementarios de éste, tales como reglamentos de fondos, estatutos de sociedades, auditorías, etc.

Finalmente, se debe señalar que la utilización de este sistema para la verificación y actualización de folletos es independiente del cumplimiento de las correspondientes obligaciones de información a partícipes y socios de IIC, en formatos no electrónicos.

En su virtud, al amparo de la habilitación contenida en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, dispongo:

SECCIÓN 1.ª FOLLETOS EXPLICATIVOS

Primero. *Tipos de folletos explicativos de instituciones de inversión colectiva.*—La presente Orden regula los siguientes documentos:

a) Folleto explicativo completo: Se entenderá por folleto explicativo completo aquel que, de conformidad con el artículo 10.1.a) del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre (en adelante, el RIIC), han de elaborar las instituciones de inversión colectiva (en adelante, IIC) o, en su caso, las correspondientes sociedades gestoras y presentar en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) para su verificación o registro.

b) Folleto explicativo simplificado: Se entenderá por folleto explicativo simplificado aquel que, formando parte integrante y extraíble del folleto completo, contiene los elementos esenciales de éste que permiten al inversor una comprensión suficiente y precisa del producto que se le ofrece. Este folleto deberá hacer mención expresa de su condición de parte integrante y extraíble del completo, así como del lugar donde dicho folleto completo puede ser consultado.

Segundo. *Modelos de los folletos explicativos.*

1. La CNMV, mediante Circular, determinará el contenido de los siguientes tipos de modelos de folletos de las IIC: